

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Diecisiete (17) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO Restablecimiento de Derechos
NNO: JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA
Rad: 11001-31-10-002-2022-00428-00

Procede el despacho a decidir de fondo el proceso de restablecimiento de derechos iniciado en favor del adolescente **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA** en virtud de la remisión que por pérdida de competencia hiciera el CENTRO ZONAL ICBF – ENGATIVÁ.

ANTECEDENTES DEL CASO Y PRUEBAS EN SEDE ADMINISTRATIVA

El 13 de agosto de 2021, la Dra. **CLAUDIA JOBITA MORALES CÁRDENAS** en calidad de Asistente Fiscal III adscrita a la Unidad CAIVAS 02 de Funza, mediante oficio No.0905, dio traslado de la noticia Criminal No. 254306000660202100976, informando a la Comisaría de Familia (Reparto), presunta vulneración y/o amenaza de los derechos de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA** y solicitando que se inicie proceso de restablecimiento de derechos a su favor.

Por reparto le correspondió a la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca emitiendo ésta el 24 de agosto de 2021, informe secretarial en el que se indicó que recibió en debida forma el oficio N. 0905 allegado por la Dirección Seccional de la Fiscalía de Cundinamarca – Unidad CAIVAS 02 de Funza.

Mediante proveído de fecha 15 de septiembre de 2021, la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca ordenó remitir al equipo interdisciplinario con el fin de adelantar la verificación de derechos de la menor de edad **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**.

El 15 de septiembre de 2021, se realiza entrevista psicológica a la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**, véase que en el relato de los hechos la menor de edad puso en conocimiento el presunto abuso sexual cometido por su padrastro señor FREDY DUQUE en su contra, por lo tanto, la Dra. **MARIA INES PRIETO** psicóloga adscrita a la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca dentro de sus conclusiones indicó lo siguiente:

“(…) Una vez adelantada la correspondiente valoración, desde el área de psicología, se sugiere iniciar proceso de Restablecimiento de Derechos por la vulneración a los siguientes derechos: artículo 18, a la integridad personal, vincular a la menor, en la medida de las posibilidades en actividades recreativas deportivas, para el uso eficiente del tiempo libre.

Se sugiere que Jessica Yesenia Correa Acuña, continúe bajo la protección y cuidado del progenitor José Rodolfo Correa Correa, quien ofrece un entorno seguro y protector con garantía de derechos”.

El 19 de octubre de 2021, se dictó auto de apertura de investigación a favor de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA** ordenando la ubicación en medio familiar bajo la custodia y cuidado personal de su progenitor **JOSÉ RODOLFO CORREA CORREA**, por encontrarse los derechos vulnerados, inobservados y amenazados el Derecho a la custodia consagrado en el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia. Véase que ese mismo día la autoridad administrativa notificó personalmente del auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos al padre de la menor.

Que el 08 de noviembre de 2021, se realizó notificación del auto de apertura a la señora **DORIS MIREYA ACUÑA DELGADO**.

Que el 08 de noviembre de 2021, la Comisaría Tercera de Familia de Madrid Cundinamarca remite por competencia el restablecimiento de derechos a favor de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA** al Centro Zonal de Engativá.

Que el 17 de noviembre de 2021, la defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA CRUZ MARTINEZ** del Centro Zonal Engativá avocó conocimiento del proceso de Restablecimiento de derechos a favor de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**.

Que mediante proveído de fecha 21 de enero de 2022, la defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA CRUZ MARTINEZ** ordena el traslado del proceso de restablecimiento de derecho a favor de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**, a la Defensoría de Familia especializada para temas de violencia sexual del Centro Zonal Engativá.

Que el 28 de enero de 2022, la defensora de Familia Dra. **DIANA MILRED GONZALEZ GOMEZ** avoca conocimiento del proceso de restablecimiento de derecho a favor de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**.

Que el 31 de enero de 2022, se realizó notificación por estado del auto que avoco conocimiento a los señores **JOSÉ RODOLFO CORREA CORREA** y **DORIS MIREYA ACUÑA DELGADO** padres de la menor de edad.

Que el 18 de marzo de 2022, la Fundación Hospitalaria de la Misericordia (HOMI), deja a disposición del Centro Zonal Mártires el caso de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA** debido a que presenta como diagnóstico diferencial Artritis reumatoide juvenil y presuntos hechos de violencia psicológica por parte del progenitor señor **JOSÉ RODOLFO CORREA CORREA**.

Que el 18 de marzo de 2022, el Centro Zonal de Mártires realiza seguimiento a la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA** por egreso hospitalario, dentro de la situación actual de la menor se indicó lo siguiente:

“(...) Adolescente que es traída al Centro Zonal Mártires por el HOMI porque tenía síntomas relacionados a dificultad para caminar ya que tiene como DX Artritis idiopática juvenil donde el progenitor a quien le asignan la custodia en 2021 en la Comisaría de Madrid, no genero los controles ni las acciones de atención medica que requería.

(...)

A nivel familiar refiere que vive con el progenitor y la madrastra Vilba Alacery, la hermana Yurany de 12 años quien está estudiando, la relación con el progenitor es alejada porque no hay confianza, ha estado intermitente en la vida, además existe baja corresponsabilidad en el cuidado de salud teniendo en cuenta el diagnostico que tiene, Jessica tuvo que indicarle a la progenitora del dolor de las articulaciones donde ella fue la que genero traslado médico, La relación con la madrastra es alejada teniendo en cuenta que han estado conviviendo poco no hay suficiente confianza ni espacio de interacción, quien esta pendiente de sus necesidades básicas es el progenitor como alimentación y autocuidado.

(...)

Conclusión

De acuerdo con el seguimiento se encuentra a una adolescente ubicada en tiempo y espacio, sin aparente alteración cognitiva.

Con base al reporte médico donde refieren que requiere seguimiento constante por su estado de salud así mismo como interfiere en el dx de artritis su estado emocional puede afectar con la presencia de dolores y la enfermedad, de acuerdo con el reporte de la adolescente donde indica que la tía Angie Milena Acuña tiene motivo de interés y deseo de continuar con su cuidado atendiendo a su necesidad médica.

Se sugiere que la adolescente sea ubicada de manera provisional hasta que la autoridad competente en el Centro Zonal de Engativá donde se encuentra el proceso de restablecimiento de derechos generen los seguimientos requeridos, en medio familiar extenso con la tía Angie Milena Acuña priorizando la salud y la vida de la adolescente teniendo en cuenta el diagnóstico médico y psicológico el cual ha afectado a la adolescente y ha generado el alejamiento de su familia por proceso de internamiento en el área de salud anteriores y han generado un deterioro en su estado de salud(...)".

El 18 de marzo de 2022 se realiza informe de valoración socio familiar emitido por el Centro Zonal Mártires a la señora **ANYI MILENA ACUÑA DELGADO** tía materna de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**, Véase que la Trabajadora Social Dra. SOL ANGEL ESCOBAR PEREZ dentro de sus conclusiones indicó que la señora ANYI ACUÑA cuenta con condiciones socio económicas y habitacionales adecuadas para brindarle y garantizarle los derechos fundamentales de la menor.

Que el 18 de marzo de 2022, el Centro Zonal de Engativá mediante auto como medida de urgencia ordenó establecer medida provisional la ubicación de la niña de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA** en medio familiar extenso con la tía materna **ANYI MILENA ACUÑA DELGADO**.

Que el 19 de abril de la presente anualidad, se realiza valoración psicológica a favor de la niña **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**, véase que dentro de las conclusiones se indicó:

- Durante la valoración JYCA presentó un estado adecuado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental y emocional.
- Se realizó activación del código blanco.
- Se dio inicio a proceso terapéutico en la EPS a la cual está afiliada.
- Se les recomienda a la tía paterna y a la progenitora de la adolescente brindar las condiciones necesarias para su protección, evitando situaciones de riesgo.
- Actualmente JYCA se encuentra escolarizada y vinculada al sistema de salud.

Igualmente, el 19 de abril de 2022 se realizó informe de valoración socio familiar a favor de la menor **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA** y concluyó lo siguiente:

"En cuanto al tema de Generatividad se evidencia algunos aspectos de protección para JESSICA YESENIA, por parte de la progenitora, sin embargo; se requiere que los dos adultos incluyendo al progenitor que está ausente en el proceso de la adolescente, asistan a intervención con psicología clínica, trabajo social y que dicha intervención se centre en brindar herramientas de apoyo para el adecuado ejercicio del rol parental y que a su vez mejore los canales de comunicación como familia, donde se tenga claro que independiente de la situación se requiere de un compromiso constante por el bienestar de su menor hija, que en este momento ya se encuentra entendiendo todo el proceso restablecimiento que se ha venido adelantando en el último año, adicional a las dificultades de salud que ha enfrentado a nivel físico y mental; lo cual la ha afectado porque constantemente indaga al adulto sobre cuando podrá tener una vida normal".

Posteriormente, la Defensora de Familia del Centro Zonal de Engativá de fecha 25 de abril de 2022, realizó oficio de remisión por pérdida de competencia, debido a que se superó el término legal para definir la situación jurídica de la menor de edad **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**, por lo que envió el proceso a los Juzgados de Familia debido a la pérdida de competencia.

ACTUACIONES EN SEDE JUDICIAL

Mediante auto del 18 de julio de 2022 se asumió competencia, se decretaron pruebas, entre ellas la entrevista de la adolescente y las declaraciones de la tía materna ANYI MILENA ACUÑA DELGADO y DORIS MIREYA ACUÑA DELGADO y el progenitor JOSÉ RODOLFO CORREA CORREA.

En la entrevista, la adolescente manifestó que se encuentra a gusto con su tía materna ANYI, que su progenitora la visita cada 8 días y puede compartir con ella, y que, además su mamá está pendiente de todo lo que necesita, sin embargo, considera que con su tía materna está bien, pues ella también cumple un rol de cuidadora, está pendiente de su salud y de todo lo que necesita. Igualmente, informó que la relación de ella con el padre no es muy buena y que desde hace un tiempo no lo ve y el no la llama ni le suministra cuota alimentaria. Asimismo, indicó que tiene una muy buena relación con sus primos y con el esposo de su tía y que sigue las reglas de la casa. Finalmente, señaló que está muy contenta en su colegio, que tiene buen rendimiento académico y buenas relaciones con sus compañeros de estudio, por lo que es su deseo continuar bajo el cuidado de su tía materna.

Por su parte, la señora ANYI MILENA ACUÑA DELGADO, señaló que su sobrina estuvo un tiempo bajo el cuidado de su padre el señor JOSÉ RODOLFO, pero el padre la tenía descuidada en su salud, especialmente la niña tiene una condición médica que requiere de cuidado permanente, terapias etc, y el señor JOSE RODOLFO no estaba atento, de hecho su sobrina se le agudizaron los síntomas al punto que tuvieron que llevarla por urgencias al hospital, lugar desde donde pusieron en conocimiento del ICBF la situación de su sobrina por negligencia del padre, razón por la cual, ella se ofreció a tener el cuidado personal de JESSICA, cuidado que ha permanecido hasta la fecha. Señaló que su relación con su sobrina es óptima, la adolescente es respetuosa, sigue las reglas de su casa, se lleva bien con sus hijos y su esposo y adicionalmente su hermana visita a JESSICA todos los fines de semana, suministrándole una cuota mensual para el sostenimiento y manutención de JESSICA, no pudiendo decir lo mismo respecto del padre JOSE RODOLFO quien se desentendió completamente de su hija.

La señora DORIS MIREYA ACUÑA DELGADO indicó que su hija se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su hermana ANYI y que desde que está con ella la niña ha evolucionado satisfactoriamente en su salud, está más tranquila y bien cuidada por su hermana. Indicó que le suministra una cuota alimentaria mensual a su hermana para el sostenimiento de su hija, y que la visita cada 8 días y está pendiente de sus citas médicas y de todo lo que requiere JESSICA. Señaló que está de acuerdo con que su hija continúe bajo el cuidado de su hermana ANYI.

Finalmente, el señor JOSÉ RODOLFO CORREA CORREA indicó que quería dejar en claro que nunca había maltratado a su hija, solo que tal vez no pensaba que la situación médica de JESSICA era tan delicada, aseguró que JESSICA siempre ha querido vivir con su tía ANYI y que el considera que con ella está bien, por lo tanto no se opone a que JESSICA continúe bajo el cuidado personal de su tía. Finalmente, señaló que el de vez en cuando le envía algo de dinero para su manutención.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018), es competencia de los Jueces de Familia en única instancia resolver los procedimientos administrativos de restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, cuando el Defensor(a) de Familia ha perdido competencia por vencimiento del término para fallar o para cerrar el seguimiento del caso.

Por las anteriores razones, este despacho procede de conformidad con la competencia otorgada por la Ley 1098 de 2006 modificada por la Ley 1878 de 2018, a **resolver la situación jurídica de fondo** dentro del proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**, ante la pérdida de competencia de la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL ICBF – ENGATIVÁ.

Así las cosas, iniciamos señalando que, respecto a la protección fundamental de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la **Convención de los derechos del niño**, aprobada por la Ley 12 de 1991, en su artículo 2 1. Establece que:

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

A su turno, el artículo 3 de la precitada convención indica:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ahora bien, la **Constitución Política en el artículo 44** enuncia como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes “la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia” y dispone una obligación en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado, de asistirlos y protegerlos, “para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”.

En efecto, a través de este artículo, se encuentra establecida la protección integral reforzada para aquellas personas que se encuentra en una situación de debilidad, vulnerabilidad e indefensión como lo son los menores de edad.

Respecto al **interés superior de los niños, niñas y adolescentes**, la Corte Constitucional en **sentencia T-502 de 2011**, ha establecido los siguientes criterios jurídicos y las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que las autoridades administrativas y judiciales deben tener en cuenta para determinar el interés superior:

“4.1 CRITERIOS JURÍDICOS PARA DETERMINAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En sentencia T-968 de 2009, la Sala Segunda de Revisión de Tutelas, realizó el análisis normativo y jurisprudencial que se expone a continuación, sobre el principio de interés superior de los niños, identificando los criterios hasta ahora previstos para determinarlo en los casos particulares.

Comienza por explicar que la Corte ha señalado de manera reiterada y ha sido enfática en ello, que todas las actuaciones en las que se encuentren involucrados niños, deben estar siempre orientadas por el principio del interés superior.¹ En ese sentido, el Código de la Infancia y la Adolescencia ha definido el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

En este orden de ideas, indica que la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3-1 que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”; y en el artículo 3-2, establece que “los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Igualmente, cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha sostenido que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor”.²

Dentro de este contexto, manifiesta que para la Corte, **“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”**.³

Con fundamento en las sentencias T-503 de 2003 y T-397 de 2004, afirma que, si bien las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los niños implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés, también tienen límites y deberes constitucionales y legales respecto de la preservación del bienestar integral de los niños que requieren su protección. Afirma, entonces, que estos deberes obligan a los jueces y funcionarios administrativos a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, especialmente tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.

En consecuencia, sostiene que **las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas competentes del Instituto de Bienestar Familiar y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés**

¹ En sentencia T-408 de 1995 (MP. Eduardo Cifuentes Muñoz) se señaló al respecto lo siguiente: “El denominado “interés superior” es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado “menos que los demás” y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en los que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida. || “Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la psicología, la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes.”

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de Agosto de 2002.

³ T-503 de 2003 y T-397 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

superior de los niños en situaciones concretas, deben atender tanto a "(i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado, entendidas como las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados."

En este sentido, en sentencias T-510 de 2003⁴ y T-572 de 2009⁵, la Corte fijó reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables para determinar el interés superior de cada niño, dependiendo de sus circunstancias particulares. Veamos:

(i) Garantía del desarrollo integral del niño. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. El artículo 7 del Código de la Infancia y la Adolescencia entiende por protección integral "el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior." El mandato constitucional en cuestión, que debe materializarse teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño, se encuentra reflejado en los artículos 6-2 y 27-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶ y en el Principio 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño.

(ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño. Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. El artículo 6 del Código de la Infancia y la Adolescencia contiene un mandato contundente en este sentido: "Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

(iii) Protección del niño frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños "serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos." Por su parte, el artículo 20 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece el conjunto de riesgos graves para los niños que deben ser evitados:

1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen responsabilidad de su cuidado y atención.
2. La explotación económica por parte de sus padres, representantes legales, quienes viven con ellos, o cualquier otra persona. Serán especialmente protegidos contra su utilización en la mendicidad.
3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico,

⁴ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁶ Artículo 6: "(...) 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño".

Artículo 27: "1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas responsables por el niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño (...)."

distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad.
5. El secuestro, la venta, la trata de personas y el tráfico y cualquier otra forma contemporánea de esclavitud o de servidumbre.
6. Las guerras y los conflictos armados internos.
7. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley.
8. La tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria.
9. La situación de vida en la calle de los niños y las niñas.
10. Los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin.
11. El desplazamiento forzado.
12. El trabajo que por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo es probable que pueda afectar la salud, la integridad y la seguridad o impedir el derecho a la educación.
13. Las peores formas de trabajo infantil, conforme al Convenio 182 de la OIT.
14. El contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, o la exposición durante la gestación a alcohol o cualquier tipo de sustancia psicoactiva que pueda afectar su desarrollo físico, mental o su expectativa de vida.
15. Los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia.
16. Cuando su patrimonio se encuentre amenazado por quienes lo administren.
17. Las minas antipersonales.
18. La transmisión del VIH-SIDA y las infecciones de transmisión sexual.
19. Cualquier otro acto que amenace o vulnere sus derechos.

En todo caso, se debe precisar que esta enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

(iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus padres, sobre la base de que prevalecen los derechos del niño. Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres, pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del niño. En este contexto, los derechos e intereses de los padres solo podrán ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevalente. La forma en que se deben armonizar los derechos y resolver los conflictos entre los intereses de los padres y los intereses del niño, no se puede establecer en abstracto, sino en función de las circunstancias de cada caso particular y sin que pueda, en ningún caso, poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del niño, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, so pena de que el Estado intervenga para resguardar los intereses prevalecientes del niño en riesgo. “El sentido mismo del verbo ‘prevalecer’⁷ implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización”. Por lo tanto, en situaciones que se haya de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, se deben necesariamente tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres, biológicos o de crianza; “sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real

⁷ De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, “prevalecer” significa, en su primera acepción, “sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras”.

de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual 'los Estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley'⁸."

(v) Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del niño. El desarrollo integral y armónico de los niños (art. 44 CP), exige una familia en la que los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. Al respecto el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia prevé que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y a no ser expulsados de ella."

(vi) Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales. El solo hecho de que el niño pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir motivos adicionales poderosos, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. "Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella - un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta." Asimismo, lo dispone el artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia. (Se subraya para destacar)

Es por ello por lo que, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior, y en particular acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

A nivel legal, **la Ley 1098 de 2006** (Código de Infancia y Adolescencia) ha integrado los postulados constitucionales antes señalados. Para el caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación la siguiente normativa:

El artículo 7 de la ley 1098 de 2006 establece:

PROTECCIÓN INTEGRAL. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Respecto al interés superior, el artículo 8o. lo define así: "Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes."

En cuanto a la prevalencia de los derechos, el artículo 9 indica que: "En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los

⁸ En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que "los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención".

⁹ Sentencia T-510 de 2003 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Cuando los menores de edad tienen sus derechos amenazados o vulnerados, las autoridades administrativas y en algunos casos judiciales, encuentran a través del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, el conjunto de actuaciones administrativas y judiciales que se adelantan para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos de especial protección, con el fin de disfrutar efectivamente de los derechos que le han sido vulnerados.

Respecto al Restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes, el Código de la Infancia y la Adolescencia indica:

Art. 50. Se entiende por restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Art. 51. OBLIGACIÓN DEL RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.

Art. 53. MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS:

*Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.
Retiro inmediato de la niña, niño o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.*

Ubicación inmediata en medio familiar.

Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

La adopción.

Además de las anteriores se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Promover las acciones policivas administrativas o judiciales a que haya lugar.

EL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, nos encontramos frente a un proceso de restablecimiento de derechos a favor de la adolescente **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**.

De las pruebas legalmente allegadas a este proceso, encontramos que JESSICA es una adolescente que durante su infancia, ha tenido que sufrir diferentes episodios de negligencia en su cuidado, lo que ha llevado que durante el transcurso de su vida, haya vivido en diferentes lugares, esto es, con su progenitora, con su tía, con su progenitor de quien se reportó maltrato y negligencia en el cuidado de JESSICA especialmente en su salud.

Asumida la competencia y practicadas las pruebas decretadas, se encuentra del material probatorio, que el progenitor de JESSICA no ha sido garante de sus derechos, y **no ha asumido con responsabilidad sus deberes de padre**, pues no se

ha puesto al frente del cuidado personal de su hija y de garantizarle protección integral, acompañamiento, su adherencia al tratamiento médico que requiere por su condición médica. En cuanto a su progenitora, pudo establecerse que tampoco fue garante de los derechos de su hija, pues ésta sufrió un presunto abuso sexual por parte de su padrastro cuando la niña se encontraba bajo su cuidado. Por todo lo anterior, encuentra esta funcionaria que ha sido la tía materna ANYI quien en efecto, si ha asumido el rol de cuidadora, quien le ha proporcionado amor, respeto, protección, y además se ha movilizad para que su sobrina esté vinculado al sistema educativo, reciba su tratamiento médico y de esta manera garantizarle la protección integral de sus derechos.

Ahora bien , de las declaraciones recibidas en este despacho se encuentra que, Si bien es cierto la progenitora de la adolescente no fue garante de sus derechos, hoy en día la señora DORIS MIREYA está muy pendiente de su hija, la visita cada 8 días donde su hermana, la apoya en su cuidado y le suministra cuota alimentaria y todo lo que su hija requiere para su cuidado, sin embargo, considera que su hija se encuentra feliz y bien cuidada con su hermana ANYI por lo que solicita que dicha medida continúe.

Vale la pena destacar que, de acuerdo con las valoraciones actualizadas de trabajo social y psicología, y las pruebas recaudadas en sede judicial se encuentra que JESSICA ha logrado establecer un vínculo fuerte con su tía materna y con sus primos, y ha encontrado la estabilidad y el apoyo que requiere para salir adelante y para la protección efectiva de sus derechos, atendiendo que la señora ANYI, ha hecho un trabajo efectivo y asertivo con su sobrina, acogiénola como una hija e integrante más de su familia.

Igualmente es importante señalar que la señora **ANYI MILENA ACUÑA DELGADO**, ha manifestado que es su deseo asumir el cuidado personal de su sobrina, y brindarle todo lo que la adolescente requiere para su óptimo desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, y sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, este despacho declarará en vulneración de derechos a JESSICA y se ordenará como medida de restablecimiento su permanencia y ubicación en medio familiar con su tía materna **ANYI MILENA ACUÑA DELGADO**, a quien se le dará la custodia y cuidado personal de la adolescente.

Igualmente, se ordenará el respectivo seguimiento por parte de la defensoría de familia del Centro Zonal Engativá, por un término de seis (6) meses.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO (2º) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR vulnerados los derechos de la adolescente **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR como medida de restablecimiento de sus Derechos, la contenida en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley 1098 de 2006, esto es, la ubicación de la adolescente en medio familiar.

TERCERO: Por lo anterior, se mantiene la medida de ubicación de **JESSICA YESENIA CORREA ACUÑA** con su tía materna **ANYI MILENA ACUÑA DELGADO**, a quien se le otorga la custodia y cuidado personal de su sobrina.

CUARTO: ORDENAR al Centro Zonal ICBF – ENGATIVÁ, a través de la Autoridad Administrativa que designe, realizar seguimiento a esta medida de restablecimiento de derechos, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, quien deberá conceptuar a través del seguimiento y las valoraciones psicosociales que se adelanten, si procede el cierre definitivo.

QUINTO: ADVERTIR que de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018 contra la presente resolución procede el RECURSO DE REPOSICIÓN el cual podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho y a la Defensora de Familia del Centro Zonal ICBF – ENATIVÁ. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia mediante **estado y por el medio más expedito a todas las partes intervinientes.**

OCTAVO: REMITIR las presentes diligencias al CENTRO ZONAL ENGATIVÁ, para lo de su competencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA ROCÍO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de agosto de 2022 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 35.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Sm